



**Tribunal Contencioso Administrativo de
Arauca**

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Arauca, Arauca, jueves, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

REF: ACCION : EJECUTIVO

RADICACION No.: 81001-3333-751-2014-00010-01

ACCIONANTE : ADOLFO SARAY GONZALEZ

ACCIONADO : DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**AUTO
INTERLOCUTORIO**

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide el *recurso de apelación* interpuesto por la parte Actora contra el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II.- DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

En ejercicio del medio de control Ejecutivo, el señor ADOLFO SARAY GONZALEZ, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor ANGELICA VALENTINA SARAY ARAGÓN y las señoras VALERIA INDIRA SARAY ARAGÓN, ZAYDA MILDRED ARAGÓN PEÑA y LENA IRINA BARRIOS ARAGÓN, a través de apoderado judicial, solicitaron librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ *“Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$255.669.629.00) por concepto de salarios y prestaciones sociales indexadas.*

- ❖ *La suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$126.411.967.00) por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de diciembre de 2009, hasta la fecha de presentación de la demanda.*
- ❖ *La suma de ocho millones ciento veinticinco mil doscientos setenta y cinco pesos (\$8.125.275) por el valor de las cotizaciones a pensión durante todo el término de desvinculación.*

LOS HECHOS

Se pasan a resumir de la siguiente manera:

- La señora MARTHA DAISSY ARAGÓN PEÑA, en consecuencia de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta contra el Departamento de Arauca, obtuvo el reconocimiento de unas sumas adeudadas por concepto de salarios dejados de percibir, reintegro al cargo y otros derechos.
- Antes de haberse proferido Sentencia por el Juzgado Administrativo Oral en Descongestión de Arauca, la demandante falleció, esto es, el día 01 de diciembre de 2006.
- El 10 de junio de 2009, a través de la Resolución No 1469, se ordenó dar cumplimiento al fallo judicial, dejando claro que no se reintegrará a la demandante, como quiera que esta falleció desde el año 2006. Posteriormente, el 16 de octubre de 2009, con Resolución No 2661 se consideró que el reconocimiento de primas, sueldos y demás derechos laborales, iban a ser cancelados desde el día de su retiro hasta el día de su deceso.
- A través de apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Departamento de Arauca, por la supresión de su cargo dentro de la entidad, en el cual se accedieron a las pretensiones a través del fallo de marzo 27 de 2009, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca.
- El Departamento de Arauca, al momento de cancelar los montos ordenados en la Sentencia, realizó una serie de deducciones que no estaban ordenadas en la misma y que causaron que el capital liquidado, el cual era el total de 80.727.596, quedará en solo 14.003.452
- El Departamento de Arauca desplegó actividades en las cuales no tiene competencia, como la modificación del pago de la Sentencia, hasta el día del fallecimiento, así como las muchas deducciones que se efectuaron, quebrantando órdenes judiciales

2. DECISIÓN RECURRIDA

En providencia del 14 de julio de 2014 el Juzgado Administrativo Oral de Arauca, en Descongestión, decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, por cuanto de los documentos allegados con la solicitud de mandamiento de pago se constata la carencia de los requisitos del título ejecutivo, en cuanto los demandantes no son los titulares del derecho que reclaman en calidad de herederos, toda vez que no se presenta la prueba de que dichas sumas hayan sido incluidas dentro de la masa sucesoral y realizado el trabajo de partición, y estas les fueran adjudicadas y, por ende, que se encuentran legitimados para el recaudo de las mismas.

Sostiene, que, como consecuencia de lo anterior, carecen los demandantes de la legitimación en la causa, para reclamar el pago de la obligación contenida en la Sentencia proferida por la justicia administrativa a favor de la fallecida señora MARTHA DAISSY ARAGÓN PEÑA.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Fue interpuesto oportunamente por la parte actora y está encaminado a obtener que se revoque la decisión proferida el 14 de julio de 2014.

Como argumento principal señala que no puede exigirse el inicio de un juicio de sucesión sobre la suma que se reclama y que la legitimación en la causa la tienen los demandantes en razón del parentesco debidamente probado conforme se regula por el Decreto 1260 de 1970 y normas que lo adicionan.

Se refirió en forma somera sobre los conceptos de legitimación por activa y pasiva, y sostuvo que la primera instancia *"cayó en un error de contemplación por cuanto en el proceso está acreditado el parentesco que los accionantes tenían con la de cujus y la disposición que alguno de ellos hizo de sus derechos"*

En resumen, sostuvo que la acreditación de la legitimación en la causa por activa se realiza con el registro civil para los hijos el del matrimonio para el cónyuge y en la forma prevista por la Ley 54 de 1990 para los compañeros permanentes, y afirmó *"que la herencia es una comunidad universal de bienes que está llamada a liquidarse mediante el juicio de sucesión y fallecida la titular del derecho y la calidad de herederos se encuentra acreditada en el presente proceso, una vez se ordene el pago de las sumas que se están exigiendo, deben ser sujetas a reparto de conformidad con las reglas establecidas en la ley 29 de 1982"*

Consideró el recurrente que en el presente no cabe duda de que los accionantes están revestidos de suficiente legitimidad por activa para

demandar el pago de la obligación insoluta contenida en la Sentencia que se produjo a favor de su progenitora, pues, son las personas con vocación hereditaria que pueden pedir al operador judicial que satisfaga sus derechos.

4. RAZONES DE DERECHO

Para abordar el análisis del presente caso, y con el objeto de llevar un orden en la argumentación, el estudio respectivo se realizará de la siguiente manera: i) *Naturaleza del título ejecutivo que se pretende ejecutar*, ii) *título ejecutivo complejo* iii) *el caso concreto*.

1. Naturaleza del título ejecutivo que se pretende ejecutar

La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo puede estar constituido en un solo documento, como es el caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, entre otros, evento en el cual el título se denomina *singular*; o también puede estar integrado por varios documentos o un conjunto de ellos, caso en el cual se denomina *título ejecutivo complejo*, como por ejemplo el contrato junto al acta de liquidación, el acta de recibo de obra, las constancias de cumplimiento, etc.

Por su parte las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean *claras, expresas y exigibles*, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P. al precisar las características de los documentos que tiene la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

La jurisprudencia ha analizado dichas características de la siguiente manera:

- i) *La obligación es expresa* cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: i) *el crédito del ejecutante* y, ii) *la deuda del ejecutado*, tienen que

estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

- ii) La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
- iii) La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.¹

2. Título ejecutivo complejo

Dentro de nuestra legislación administrativa se ha distinguido entre sentencias que realizan condenas en abstracto o genéricas y las sentencias que efectúan una condena en concreto, tal como se pasa a explicar a continuación:

- 1) *Las sentencias de condena en abstracto o genéricas*, es decir, aquellas cuyas cuantías no han sido establecidas en el proceso y cuyas liquidaciones deben realizarse por vía incidental dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (artículos 193 del C.P.A.C. A. y 137 del C. de P. C.)

“ARTICULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación. (Subrayado fuera del texto original)

- 2) *Las sentencias de condena concretas*, es decir, aquellas que por su precisión o determinación en sus cuantías, no requieren de liquidación, como a las que se refiere el artículo 192 del C.P.A.C. A., es decir, las que condenan al pago de una cantidad líquida de dinero.

3. El caso concreto

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ sentencia del 7 de octubre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989)

En el presente caso, si bien se constata que el título ejecutivo del cual reclaman se libre mandamiento de pago, es una Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el 27 de marzo de 2009, la cual a las voces del Código General del Proceso², presta mérito ejecutivo, también lo es, frente al título ejecutivo, el hecho relevante de la muerte de la señora MARTHA DAISSY ARAGÓN PEÑA, quien es la titular del derecho contenido en la misma, por lo que resulta necesario remitirse a las normas que regulan lo relacionado con el modo de adquirir el dominio, de derechos personales, crediticios o derechos reales, para hacerlos efectivos .

Al respecto el artículo 673 del Código Civil, establece:

Art. 673. MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. (...)" (Subrayas fuera del original)

Recordemos que el dominio es aquella facultad para tener la propiedad o el derecho real sobre una cosa corporal o incorporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno, de conformidad con lo expuesto en el código civil.³

En ese orden de ideas, tenemos que las normas civiles, muestran las diferentes formas de la adquisición del dominio, y es la sucesión a **moris causa** o por causa de muerte, una de estas, mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona denominada causante se transmite a otra persona denominada causahabiente con ocasión de la muerte de la primera.

Ahora bien, en el caso de créditos, el derecho de dominio se le reconoce a quien tiene la calidad de acreedor, para que de esta forma pueda cobrar la obligación contenida en el título, cual fuere en particular, en consecuencia, el que pretenda la obtención de algún bien que pertenecía en vida al causante, debe primero efectuar un trámite sucesorio, por vía judicial o notarial, en el que se incluyan todos los bienes que conforman la masa herencial, con el objeto de determinar la forma y porcentaje de distribución de la misma entre los herederos debidamente reconocidos en el mismo.

En este proceso, al subsanar la demanda, la parte demandante presentó escritura pública mediante la cual se prueba el trámite ante notario de la sucesión por la muerte de la señora MARTHA DAISSY ARAGÓN PEÑA, sin embargo en la mencionada escritura se observa que la masa hereditaria a liquidar la conforman una vivienda y un vehículo taxi, sin que se incluya el referido crédito en ésta, lo que efectivamente es señalado por el apoderado de la parte ejecutante dentro del referido escrito.⁴

² C.G.P. art. 422, del título ejecutivo.

³ ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.

⁴ Folio 68 al 74, se anexó la escritura pública número 1203 del 31 de julio de 2009

Sobre lo sostenido por el demandante en el sentido de afirmar que es quien posee la legitimación para cobrar el crédito, la Sala no lo comparte, puesto que si bien las hijas mayores de la fallecida vendieron sus derechos herenciales, no se podría predicar dicha venta en esta instancia, como quiera que no se incluyó el referido crédito, que surge de la Sentencia en favor de la causante, dentro de la partición que se hizo y, por ende, todos los herederos reconocidos entrarían a perseguir el crédito, siempre y cuando acrediten el derecho a su favor.

Así las cosas, no encuentra la Sala razones para revocar la decisión, toda vez que los motivos de inconformidad manifestados por el recurrente se basan únicamente en que es el registro civil la prueba que determina el parentesco, cuestión que no se discute, más no se acredita la calidad de acreedores del contenido de la Sentencia, conforme al modo de adquisición del dominio, y como quiera que, tal como lo sostuvo el A quo en la decisión apelada, no se encuentran legitimados los demandantes para reclamar a su nombre bienes que corresponden a la sucesión de la señora MARTHA DAISSY ARAGÓN PEÑA, razón suficiente para confirmar la decisión proferida por el Juzgado Administrativo Oral en Descongestión el 14 de julio de 2014.

Impedimento

El señor Magistrado LUIS NORBERTO CERMEÑO, allega escrito en donde se declara impedido por las causales números 9 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, en cuanto a su relación de parentesco con una de las partes y la asesoría que realizó en el caso.

Atendiendo a los principios de la buena fe, la Sala acepta el impedimento, separándolo de la decisión a adoptar por esta Corporación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Administrativo Oral en Descongestión de Arauca del 14 de julio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ACEPTAR el IMPEDIMENTO formulado por el señor Magistrado LUIS NORBERTO CERMEÑO.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y el obedecimiento de rigor.

Aprobado en sesión de la Sala y consta en el acta correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

(IMPEDIDO)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado